

3.CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

CVE-2021-1222 *Desestimación de recurso de reposición presentado por la Federación Cántabra del Taxi contra nueva convocatoria y pliegos de condiciones administrativas y prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación por Concurso Público de dos licencias de Autotaxi. Expediente 2020/1137.*

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 8 de febrero de 2021 adopta el siguiente acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

"Publicados anuncios en el BOC, núm. 236, de 9 de diciembre de 2020, y PCSP de convocatoria de licitación para la adjudicación de dos licencias de Autotaxi.

- Licencia I.- Para vehículo autotaxi con cinco plazas de capacidad incluido el conductor;
- Licencia II.- Para vehículo adaptado para transporte de personas con movilidad reducida con cinco plazas de capacidad incluido el conductor.

Durante la apertura del correspondiente plazo de presentación de solicitudes por un plazo de 15 días naturales a computar entre el 10 de diciembre al siguiente día hábil, 28 de diciembre de 2020, se han presentado dos solicitudes: Una primera, con número de Registro de Entrada: 2020/3490, con fecha 14 de diciembre de 2020, por parte de ROBERTO SALAS PAZ, DNI: ***9472**. Licencia II.- Para vehículo adaptado para transporte de personas con movilidad reducida con cinco plazas de capacidad incluido el conductor; y una segunda, con N° Registro de Entrada 2020/3354, con fecha 17 de diciembre 2020, por parte de AUTOBUSES BENITO, SL, CIF: B39325360, para la Licencia I.- Para vehículo auto taxi con cinco plazas de capacidad incluido el conductor.

Visto que con fecha 23 de diciembre de 2020 (N° Registro de Entrada 3569) D. Manu Andoni Ruiz Diego, en nombre y representación de la FEDERACIÓN CÁNTABRA DEL TAXI, CIF: 30689796E, presenta recurso de reposición contra la nueva convocatoria y pliegos de condiciones administrativas y prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación por concurso público de las dos licencias de autotaxi, arriba referidas, esgrimiendo, entre otros motivos, los siguientes:

1.- Uno de los criterios de adjudicación señalados para el concurso libre si no se adjudican las plazas en una fase preferente entre asalariados, es acreditar experiencia en transporte de mercancías por carretera.- 1 punto por cada año completo (despreciándose sus fracciones), hasta un máximo de 15 puntos, de un total de 50 puntos. Se argumenta por la recurrente que no hay razón ni motivo para equiparar la actividad del taxi al transporte de mercancías.

2.- Otro es la conculcación del artículo 11 del Reglamento Nacional del Taxi, en cuanto a la acreditación de la necesidad y conveniencia para el otorgamiento de nuevas licencias. La FCT sostiene que no concurre el requisito de necesidad porque existen licencias de sobra en el municipio.

Visto el informe de Secretaría de fecha 22 de enero de 2021 que, literalmente transcrito, es del siguiente tenor:

"(...) Antes de analizar cada uno de los motivos esgrimidos, el artículo 34 de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera regula el concepto de autotaxi. Según este precepto, son servicios de autotaxi los dedicados al transporte público de viajeros en vehículos de turismo, abonándose por ellos una tarifa que se encuentra

LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021 - BOC NÚM. 35

regulada. Para la prestación de estos servicios se precisa disponer de los correspondientes títulos habilitantes, esto es, de licencia de autotaxi, cuyo otorgamiento debe atenerse a las previsiones contenidas en dicha Ley, además de la regulación que al respecto se dicte tanto por parte del Estado como de la Comunidad Autónoma, y la de la propia entidad local a través de su respectiva Ordenanza.

De toda esta normativa, resulta de aplicación supletoria el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros. En este sentido, el procedimiento para la adjudicación y otorgamiento de licencias de auto taxi sigue el siguiente esquema:

a) Cada municipio tiene un número limitado de licencias de autotaxi, atendiendo a la necesidad, conveniencia y oportunidad del servicio según las condiciones de su población.

b) Para poder otorgar licencias de autotaxi se precisa previamente que las licencias existan, esto es, estén creadas y se encuentren disponibles (no adjudicadas a un tercero); lo contrario, llevaría a la necesidad de tramitar expediente para su creación o para la ampliación del número de las ya existentes.

c) Tras su creación -obtención según la terminología usada por la ley cántabra-, o estando ya creadas se encuentren en esos momentos vacantes, es cuando se ha de proceder a su otorgamiento, debiendo seguirse para ello un procedimiento de adjudicación que se realizará mediante concurso conforme la normativa de contratación, y en donde la entidad local resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, quienes habrán de cumplir una serie de requisitos.

d) Las bases de las convocatorias para la adjudicación de licencias de auto taxi, al igual que cualquier otro procedimiento de concurrencia competitiva (selección de personal, contratación..., etc.) son la norma que debe regir el concurso, vinculando tanto a la Administración convocante como a aquellos interesados que las hubieran consentido al no impugnarlas en tiempo y forma.

1.- Sentado lo anterior, y en relación con el primer motivo alegado, este municipio tiene un total de cinco licencias de autotaxi asignadas, de las que tres están ya cubiertas o adjudicadas, pero dos se encuentran vacantes en estos momentos tras haber sido revocadas a sus anteriores titulares. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, revocar es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, esto es, la licencia; pero sin que tal revocación implique per se la extinción o desaparición de la misma, sino simplemente la sustracción a sus respectivos titulares, quedando estas libres para su nueva adjudicación.

Sin embargo, la revocación es entendida en el recurso como la propia extinción de la licencia, esto es, que el municipio ha pasado a tener tan solo tres licencias de las cinco que tenía hasta ahora, y ello fruto de su revocación o, más bien, según la Federación Cántabra del Taxi, de su extinción; por lo que si el Ayuntamiento pretendiese otorgar dos distintas se debería de nuevo pasar por su obtención o creación, esto es, seguir el trámite previsto en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros. En efecto, la nulidad que se predica en el recurso hace referencia al trámite que habría de seguirse en caso de crear una nueva licencia, pero no cuando no se está creando ninguna, sino que lo que se hace es adjudicar las dos existentes que tiene el Ayuntamiento a su disposición, al quedar vacantes tras la revocación a sus anteriores titulares.

Por tal motivo, no cabe prosperar la nulidad que por tal motivo se recurre, pues no estamos ante la creación de una licencia nueva que precisa acreditar la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público sino ante la adjudicación de dos licencias de autotaxi ya existentes. El procedimiento, por tanto, a seguir no es el previsto en el artículo 11 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros sino el del artículo 36.1 de la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera, precisando únicamente un informe favorable del órgano autonómico competente en materia de transportes, en este caso, de la Dirección General de Transportes

CVE-2021-1222

LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021 - BOC NÚM. 35

del Gobierno de Cantabria remitido el 22 de noviembre de 2019 informando favorablemente la provisión de dos licencias vacantes en el municipio.

2.- En relación con el segundo de los motivos esgrimidos relativo a la necesidad de motivar o justificar el criterio de puntuación en la fase de concurso, en relación con la experiencia de transporte de mercancías de carretera, es algo que no es exigido por la normativa.

El artículo 12 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, regula los requisitos para concurrir al concurso de adjudicación, lo que equivale a la acreditación de la aptitud para contratar o ser titular de una licencia de auto taxi. Una vez acreditada tal aptitud, debemos atender a lo previsto en el artículo 13, en donde se establece un orden de prelación en la adjudicación de las licencias, pero sin que este condicione los criterios de adjudicación que pueden y han de ser establecidos en el pliego de condiciones o bases de convocatoria.

Al amparo de la normativa de contratación, y, en concreto, el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), los criterios de adjudicación han de estar vinculados con el contrato, en este caso, con el objeto de la licencia. Se considera que está vinculado al objeto del contrato cuando dichos criterios se refieran o integren las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicha licencia, en cualquiera de sus aspectos, lo que aquí, al fin y al cabo, queda traducido en un servicio de transporte. De tal forma, queda justificado valorar la experiencia en transporte, no solo de viajeros sino también de mercancías, no siendo necesario justificar o motivar tal circunstancia, puesto que ninguna norma lo exige.

En cuanto a la ponderación de este concreto criterio para la adjudicación de las licencias -acreditar experiencia en transporte de mercancías por carretera- 1 punto por cada año completo (despreciándose sus fracciones), hasta un máximo de 15 puntos, de un total de 50 puntos, representa menos de la tercera parte sobre la puntuación total, por lo que la puntuación otorgada no puede ser tachada de desproporcionada ni cabe motivo para su impugnación.

En línea con lo anterior, cabe citar dos resoluciones judiciales ilustrativas acerca del planteamiento de los Tribunales a la hora de restringir o limitar los requisitos o criterios de adjudicación de licencias de transporte: STSJ de Andalucía de Málaga nº 1930/2017, de 13 de octubre (Rec. 728/2016) (LA LEY 225912/2017), declara la nulidad parcial de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio del Taxi, en cuanto a la exigencia de que el titular de la licencia sea solo persona física, no pudiendo ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano de vehículos, al afectar al contenido esencial del derecho a la libertad de empresa y carecer de cobertura legal; y STSJ de Aragón nº 276/2016, de 15 de junio (Rec. 89/2013) (LA LEY 62450/2016), si bien no afecta a licencias de taxi sino a un procedimiento de contratación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, se puede extraer la misma línea de interpretación. Esta sentencia anula parte del pliego del servicio de autobús urbano de Zaragoza por entender que exigir experiencia previa y exclusiva de un solo tipo de contrato de transporte es un trato discriminatorio y no proporcional, constituyendo un trato desigual a los licitadores".

No produciéndose intervenciones en fase de deliberación y debate, se somete el asunto a votación adoptando la Corporación por unanimidad de los doce concejales asistentes, siendo trece el número legal de miembros, el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por D. Manu Andoni Ruiz Diego, en nombre y representación de la FEDERACIÓN CÁNTABRA DEL TAXI, C.F: 30689796E, contra la nueva convocatoria y pliegos de condiciones administrativas y prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación por concurso público de las dos licencias de autotaxi: Licencia I.- para vehículo auto taxi con cinco plazas de capacidad incluido el conductor; Licencia II.- para vehículo adaptado para transporte de personas con movilidad reducida con cinco plazas de capacidad incluido el conductor-, en base a la motivación obrante en este informe de Secretaría.

CVE-2021-1222

LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021 - BOC NÚM. 35

SEGUNDO.- Confirmar y declarar conforme a derecho el acuerdo plenario de fecha 19 de octubre de 2020 por el que se conservan todos los actos y trámites obrantes en el expediente 2019/1338, entre ellos, los pliegos de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas, y se acuerda publicar nuevo anuncio en el BOC y PCSP abriendo nueva convocatoria el 9 de diciembre de 2020.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, la interposición de este recurso no suspende el acto impugnado, o sea, el Acuerdo Plenario de fecha 19 de octubre de 2020, y al no concurrir tampoco ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 117.2 letras a) y b), se deniega la medida cautelar solicitada procediendo la continuación del procedimiento de selección y adjudicación de ambas licencias de autotaxi.

CUARTO.- Notifíquese la resolución de este recurso a la FEDERACIÓN CÁNTABRA DEL TAXI y demás interesados en el procedimiento: ROBERTO SALAS PAZ y AUTOBUSES BENITO, SL. y publíquese anuncio en el BOC, a efectos de conocimiento por cualquier otro interesado y Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores".

Este Acuerdo Plenario pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con los artículos 114.1 letra a) y 124 del Ley 39/2015, 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su notificación.

Marina de Cudeyo, 11 de febrero de 2021.

El alcalde,
Pedro Pérez Ferradas.

[2021/1222](#)